

Aguascalientes; 11 de junio de 2024.



Oficina de Partes  
Entrega: Luis Gaytan  
Recibe: Michelle Chousal H.  
Fecha: 13/06/24  
Hora: 17:46 hrs.

Anexos: - copia simple de formulario de aceptación de registro a la candidatura en 1 foja útil.  
- copia simple de formato de consentimiento en 1 foja útil.  
- copia simple de escrita de fecha 15 de marzo de 2024 en 1 foja útil.  
- copia simple de causa de solicitud de registro de candidatura en 2 fojas útiles.  
- copia simple de credencial para votar en 1 foja útil.

**Asunto:** Se presenta JDC en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023- 2024 EN AGUASCALIENTES RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

**PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**PRESENTES**

**MARIA GUADALUPE GALLEGOS RAMIREZ**, por mi propio derecho, en mi calidad ciudadana en pleno ejercicio de mis derechos político electorales y como Candidata a regidora propietaria registrada en la fórmula 5 por el principio de representación por el Partido MORENA en el Municipio de Aguascalientes, personalidad reconocida en el ACUERDO CG-R-10/24<sup>1</sup>, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio ubicado en la calle Primavera #622, Fraccionamiento Circunvalación norte, c.p. 20000 en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por el cual se impugna el acuerdo **CG-A-71/24**, aprobado con fecha 09 de junio de 2024 en el cual se me niega la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional en desapego de la normativa electoral aplicable.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito atentamente tenga por recibido el escrito que se acompaña al presente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia completa y expedita consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna y los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los *Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general*, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 9 del *Reglamento Interior*, este

<sup>1</sup> Disponible como HECHO NOTORIO en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con liga: <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-03-27/CG-R-10/24/7. CG-R-10-24 Resolucion Registro Candidaturas RP MORENA.pdf>

Tribunal es competente para conocer y resolver de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

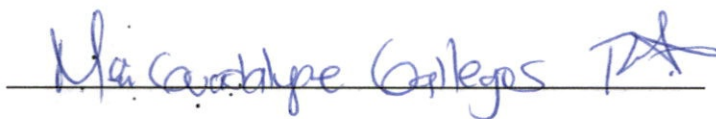
PRIMERO. Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, solicito que sea remitido el recurso que se adjunta, así como los siguientes documentos en copia debidamente certificada:

- I. Acuerdo CG-R-10/24, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- II. Acuerdo CG-A-71/24, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se sirvan de dar el trámite al presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del ACUERDO CG-A-71/24 General, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal.

11 de junio del 2024

Protesto lo necesario



MARIA GUADALUPE GALLEGOS RAMIREZ

**CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE.**

**MARIA GUADALUPE GALLEGOS RAMIREZ**, por mi propio derecho, en mi calidad ciudadana en pleno ejercicio de mis derechos político electorales y como Candidata a regidora propietaria registrada en la fórmula 5 por el principio de representación por el Partido MORENA en el Municipio de Aguascalientes, personalidad reconocida en el ACUERDO CG-R-10/24<sup>2</sup>, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio ubicado en la calle Primavera #622, Fraccionamiento Circunvalación norte, c.p. 20000 en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, por el cual se impugna el acuerdo **CG-A-71/24**, aprobado con fecha 09 de junio de 2024 en el cual se me niega la asignación de la regiduría por el principio por representación proporcional en desapego de la normativa electoral aplicable, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 8°, 14, 16, 17, 35, fracciones I, II y V, 41 párrafo primero y segundo, base I, V, VI, 99 fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal, promuevo el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del ACUERDO CG-A-71/24 General, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se comparece en cumplimiento a los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del presente medio de impugnación, se hace del conocimiento de este **H. Tribunal Local** lo siguiente:

**I. Nombre de la parte actora;** Lo es **MARIA GUADALUPE GALLEGOS RAMIREZ**, por mi propio derecho, en mi calidad ciudadana en pleno ejercicio de mis derechos político electorales y como Candidata a regidora propietaria registrada en la fórmula 5 por el principio de representación por el Partido MORENA en el Municipio de Aguascalientes.

---

<sup>2</sup> Disponible como HECHO NOTORIO en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con liga: <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-03-27/CG-R-10/24/7. CG-R-10-24 Resolucion Registro Candidaturas RP MORENA.pdf>

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstos se practicarán por estrados; Este requisito se establece en el escrito en su proemio satisfaciéndose.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable; En este caso ya obra en expediente y se solicita documental vía oficio, personalidad reconocida en el ACUERDO CG-R-10/24<sup>3</sup>

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; Lo es el ACUERDO CG-A-71/24 General, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados; esto se realizara en un apartado especial denominado AGRVIOS.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y esto se realizara en un apartado especial denominado PRUEBAS.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso. Esto se satisface a la vista

Una vez que se han expresado los requisitos previstos por el precepto legal de referencia, manifiesto que el presente medio de impugnación se promueve en vía de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO por ser éste, el recurso legal previsto en la normativa electoral siendo el medio de impugnación idóneo para cuestionar la los actos o resoluciones emitidas por las autoridades electorales, pues atenta contra el derecho a ser votados por el principio

---

<sup>3</sup> Disponible como HECHO NOTORIO en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con liga: <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-03-27/CG-R-10/24/7. CG-R-10-24 Resolucion Registro Candidaturas RP MORENA.pdf>

de representación proporcional. En efecto, lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 99 fracción IV, 116 base IV, incisos c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

#### OPORTUNIDAD

Por otro lado, en cuanto a la oportunidad en la presentación del presente juicio, me permito expresar que este medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto por el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, tiempo para el cual la norma prevé para impugnar las resoluciones, como la recurrida al ser el acto del que me duelo uno de tracto sucesivo como lo es el ACUERDO CG-A-71/24 General, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual trae aparejadas afectaciones a mis derechos A SER VOTADO por el principio de representación proporcional; por lo que me encuentro en tiempo y forma para el debido acceso a la justicia electoral, en este caso como se emitió el día 09 de junio se tiene hasta el 13 de junio para comparecer para impugnar.

**CONSIDERACIÓN DE URGENTE RESOLUCIÓN:** En virtud de que ya nos encontramos a cuatro meses de la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento con base al artículo 66 Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Este acuerdo presenta una violación flagrante a la finalidad de los ciudadanos a asociarse a los partidos políticos y estos a postular ciudadanos a los cargos de elección popular, al consagrar violaciones constitucionales y electorales que se detallan en el apartado de agravios, al realizar una incorrecta distribución de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Aguascalientes en mi demerito.

#### INTERÉS JURÍDICO

En el caso que nos atañe el recurrente, tiene una pretensión incompatible a la de la autoridad responsable, toda vez que las actuaciones plasmadas en el acuerdo impugnado surten efectos lesivos y excesivos contra mi persona y a su vez valora inadecuadamente algunos elementos y violentan derechos de la recurrente a acceder a un cargo de elección popular pues el yo estar como mujer en la lista de representación proporcional.

*ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—*

*Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.*

#### **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Una vez expuesto lo anterior, me permito exponer los hechos y agravios en los que se sustenta el presente medio de impugnación:

#### **HECHOS:**

- I. Con fecha 25 de marzo del 2024 se aprobó el registro de mi candidatura propietaria en la fórmula 5 del Partido MORENA, mediante el Acuerdo CG-R-10/24, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- II. Con fecha 02 de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes y en su municipio de Aguascalientes donde el partido MORENA participo.

III. Con fecha 09 de junio del 2024, se aprobó el Acuerdo CG-A-71/24, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Primero concepto del agravio. Lo constituye la inconstitucionalidad del 236 fracción II, en correlación al inciso b), del Código Electoral Local con relación en su aplicación contrario a la constitución y a los derechos humanos en el acuerdo CG-A-71/24, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Artículos transgredidos. 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### AGRAVIO 1

En primer término, tenemos que contemplar como un derecho de los ciudadanos a ser candidatos por el principio de representación proporcional pues es un medio por el cual se accede a un puesto dentro de los máximos órganos de gobierno en este caso del Ayuntamiento de Aguascalientes, pues en su Constitución establece un sistema democrático, plural, representado por el artículo por la voluntad ciudadana el cual no es respetado 236 del Código Electoral Local.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me priva de mi derecho a formar parte de los órganos de gobierno, inaplicando la normativa y consagrando una violación evidente a los artículos 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al trasgredir el derecho de ser votados de los ciudadanos y el derecho de los partidos políticos de hacer acceder a los ciudadanos a los puestos de elección popular mismos que se citan:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Como premisa normativa inicial es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior considerar que el derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal el cual también forma parte el ser candidato por el principio de representación proporcional.

#### *Artículo 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*



*Artículo 25*

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

En este caso es necesario el establecer las bases fundamentales del principio de representación proporcional las cuales son ampliamente estudiadas por el derecho mexicano y aplicando la tendencia de derechos humanos en este caso para conocer el génesis y bases generales, sirve de base la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Corte) resolvió la acción de inconstitucionalidad 6/98, en que se había planteado como concepto de invalidez la inconstitucionalidad del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

En este caso, la Corte para resolver la controversia planteada establece que era necesario interpretar el sentido y alcance del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que La representación proporcional establece que los congresos locales se integrarán con "diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes".

La Corte consideró que, al interpretar esta norma, por razón de su contenido, se debía relacionar con los artículos 52 y 54 constitucionales, que prevén en el ámbito federal los aludidos principios. Por lo que estimó que la constitución de "cada entidad federativa debe acoger, en algunos aspectos, a la Constitución Federal, pues los Estados están sometidos a ella y los principios fundamentales que les impone [...] el federalismo [...] en donde las entidades federativas siempre están obligadas por el Pacto Federal y la supremacía constitucional federal previstas en los artículos 41 y 131 de la Constitución".

Por ello, la Corte examinó si los principios rectores electorales que se establecen en el pacto federal se cumplen en la legislación estatal y las normas que los desarrollan satisfacen real y efectivamente los fines para los cuales fueron instaurados.

Así, la Corte determinó que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; *una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido*; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Del análisis de las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Corte concluyó que “la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos”; además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

Por lo expuesto, la Corte señala siete bases generales que deben observar las Legislaturas de los estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad de diputados, como son:

*Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.*

*Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.*

*Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.*

*Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.*

*Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.*

*Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.*

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.<sup>4</sup>

En este caso la corte resuelve la inconstitucionalidad de la norma que trasgrede estas bases al violentar derechos humanos y el derecho de los ciudadanos al elegir a sus gobernantes estableciendo como restricción solo un primer orden de asignación a todos los partidos y posteriormente la asignación restante debe hacerse en base a la proporción de la votación obtenida por partido, en este caso se va a analizar el apego del artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como se muestra:

*ARTÍCULO 236.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:*

*I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;*

*II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y*

*III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:*

*a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

*b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y*

*c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.*

En este caso el inciso a) de la fracción III del artículo citado garantiza el umbral al cual las minorías tienen derecho para garantizar la representación de todas las fuerzas sin embargo, los incisos b) y c) traducen la inconstitucionalidad, pues no traducen la voluntad ciudadana en proporción al sufragio y a la elección de gobernantes de los ciudadanos, ya que en primer término la norma no está hecha para un caso en el cual solo tengan derecho 3 partidos a la representación proporcional como lo es el caso y en segundo se deja en situación de igualdad a partidos con índice de votos muy

<sup>4</sup> Cfr. la tesis P./J. 69/98, "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

distintos pues el inciso b) restringe la proporción de los votantes a solo una asignación y el inciso c) pone en situación de igualdad a todos los partidos sin considerar los votos obtenidos que se traducen en elecciones de los ciudadanos depositando su derecho a elegir sus gobernantes.

En esta tesitura al ser un derecho el estar dentro de una lista de representación proporcional pues el sistema mexicano garantiza que el sufragio de los ciudadanos sea respetado al momento de la asignación de cargos RP como su nombre lo dice de manera proporcional a los votos obtenidos, pues solo así se respeta las decisiones ciudadanas, sirve de base la Tesis XLVIII/2001:

*DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO. De la interpretación de los artículos 28, párrafos tercero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 16, párrafo 3, y 18 del código electoral de esa entidad federativa, se desprende que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Zacatecas se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho*

Por lo cual la norma impugnada transgrede la restricción de las normas locales que establece que puede ser válidamente regulado por la legislatura ordinaria, siempre que respeten su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que hagan nugatorio su contenido, o bien sean irrazonables, carentes de una base objetiva o desproporcionadas, en este caso se hace negatorio el derecho de los ciudadanos de elegir a sus representantes y el propio de ser votado, así como es desproporcional a la voluntad de los sufragantes.

En esa línea, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente. En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos sobre el significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado. Además, los requisitos exigidos a los

ciudadanos para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados, como se indicó, con criterios razonables y proporcionales<sup>5</sup>, en este caso criterios atribuibles al partido político se me aplican a mi como ciudadana, los cuales no se deben de vincular.

De forma coincidente con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho al voto deben interpretarse de forma limitativa. Por lo que, para su aplicación, deben cumplir con el principio de legalidad; es decir, deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad<sup>6</sup>.

El derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de la protección hasta su ejercicio efectivo. El derecho humano a la participación política previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no protege una forma de organización política en particular, sino los mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas estableciendo bases claras para garantizar el derecho humano a votar y ser votado el no establecer restricciones a los mismos. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores como se muestra:

#### *Artículo 25*

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

En este caso, la norma impugnada establece restricciones desproporcionadas al sufragio pasivo de los ciudadanos, pues pone en situación de igualdad de representación la voluntad de 1,13,040 ciudadanos que votaron por MORENA frente a

<sup>5</sup> Pleno de la SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumulados, Sentencia de 12 de enero de 2010, pág. 91.

<sup>6</sup> Tesis LXVI/2016 de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.

32,245 que votaron por MC, lo cual claramente trasgrede la decisión y el derecho al voto de los ciudadanos.

En este caso se trasgrede el derecho del voto activo y pasivo, pues través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencializa la constitución de formas de gobierno democráticas. Cualquier restricción que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y claros; y no podrá suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación, que deberán ser razonables<sup>7</sup>.

“en caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse”<sup>8</sup>. Este hecho ocurre en el caso en concreto pues se hace una supresión de derechos político electorales los cuales deben de ser protegidos con un margen de superioridad.

Es decir, cuando el juzgador considere que la aplicación estricta de una norma pueda ser potencialmente contradictoria con determinados principios y derechos reconocidos en la Constitución, requiere plantearse si es viable que la interpretación de la norma pueda maximizar los derechos presuntamente afectados.

Tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1.ª J.4/2016, la inaplicación de una norma por medio del control de constitucionalidad-convencionalidad, debe ser la última consecuencia. Lo anterior, porque, como se comentó, el modelo de interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos, en el que el juez, a partir de un ejercicio hermenéutico, busca darle unidad y operatividad a todo el sistema jurídico.

Debido a esto, el análisis planteado por el actor implica necesariamente su estudio a partir del principio de interpretación conforme, previamente a decidir sobre la inaplicación.

Por tanto, el punto de partida comienza en la presunción de constitucionalidad de la ley secundaria, es decir, de Ley Electoral Local. Este principio refiere que, en el escenario donde exista un posible choque entre una norma con rango de ley y su respectiva

<sup>7</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57. s° periodo de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrs. 2 a 5.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la Tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

interpretación y un precepto constitucional con su respectiva interpretación, la contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta, y si se dan estas características se debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuestionada, como ocurre en el caso en concreto, en este caso sirve instructora la Tesis: P. LXIX/2011(9a.), del pleno de la Suprema Corte que establece lo siguiente:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

*La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

En este orden prelativo, se debe de inaplicar la porción normativa del artículo 236 del Código Electoral Local, al ser contraria con la Constitución al plasmar elementos que atentan contra la voluntad ciudadana depositada mediante el sufragio de los ciudadanos con lo cual se violenta el derecho de votar y ser votados en su vertiente de elección por partido y a su vez de elegirlos ciudadanos a sus gobernantes el cual establece que la Ley secundaria (Código Electoral) no puede controvertir ni exigir criterios superiores, en este caso se debe de aplicar un criterio pro homine en base al artículo primero de la Constitución General, maximizando mis derechos político electorales contenidos en el artículo 35 inaplicando los ordenamientos sorpresivos de derechos, como se dicta en la CPEUM:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En esta tesitura la Constitución consagra que no se debe de restringir el derecho de los ciudadanos los cuales sufragaron en el municipio de Aguascalientes y se debe respetar su derecho ciudadano, pues de lo contrario se atentaría contra las bases constitucionales generales de la elección de los órganos de gobierno como se ve en la siguiente tabla, extraída del acuerdo impugnado:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>MC<sup>19</sup></b>
<b>VOTOS</b>	<b>113,040</b>	<b>32,245</b>
<b>% VVE</b>	<b>27.13%</b>	<b>7.74%</b>
<b>REGIDURÍAS</b>	<b>1°</b>	<b>2°</b>

Finalmente, la distribución de Regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, queda de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>MC</b>
<b>REGIDURÍAS POR EL 2.5%</b>	<b>1°</b>	<b>2°</b>
<b>REGIDURÍAS POR COCIENTE ELÉCTORAL</b>	<b>3°</b>	<b>NINGUNA</b>
<b>REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR</b>	<b>4° y 6°</b>	<b>5° y 7°</b>
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS</b>	<b>Cuatro</b>	<b>Tres</b>

Con la siguiente distribución claramente se trasgrede el derecho humano a ser votado de manera proporcional establecido en el artículo 35 de la CPEUM y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en este caso las bases de principio de representación proporcional solo establecen una regla específica que los partidos que rebasen el umbral mínimo de votación estén representado que en Aguascalientes el repartición por el 2.5%, siendo las siguientes:



<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>MC</b>
<b>REGIDURÍAS POR EL 2.5%</b>	<b>1°</b>	<b>2°</b>

En este caso es vital precisar que se ha hecho un análisis legal y sustancial por los tribunales respecto a la normativa de Aguascalientes frente a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional y se determinó que el derecho de las minorías en este caso los partidos que rebasen el umbral del 2.5 y que no hayan obtenido el triunfo se garantiza con esta primera asignación y las posteriores deben ser proporcionales a la votación al resolverse los SM-JDC-0787-2021 y SM-JDC-220/2019

*En el presente caso, se puede considerar que el legislador buscó que su sistema de elección del ayuntamiento por el principio de representación proporcional generara una representatividad cuantitativa, pues permite que accedan a los cargos un mayor número de partidos políticos aun cuando, tal representatividad no fuera enteramente proporcional a su votación obtenida, pero, sin dejar de permitirle el acceso en forma correlativa a su porcentaje de votación, que en todo caso, es el factor primario que le permitirá el acceso a este tipo de cargos.*

En este caso la representación en el Ayuntamiento MC ya la alcanzo con la primera asignación cumpliendo el esquema de las bases fundamentales de la representación proporcional.

Ahora bien, es necesario establecer la desproporcionalidad de las regidurías por la regla de cociente electoral establecida en el artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes al restringir a solo 1 el acceso a cada partido político lo cual violenta el derecho de los ciudadanos a elegir sus gobernantes

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>MC</b>
<b>REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL</b>	<b>3°</b>	<b>NINGUNA</b>

Al caso al restringirse a 1 la regiduría de cociente electoral dejando de lado la votación recibida esto no es proporcional al sufragio recibido ahí se encuentra la inconstitucionalidad de la norma.

Por su parte otra acción que se reviste de inconstitucionalidad es la asignación por resto mayor la cual no es proporcional con la votación recabada dejando en igualdad a MORENA que fue 4 veces más sufragado que MC lo cual es una clara desproporcionalidad como lo sustenta el acuerdo impugnado, como se cita:

Finalmente, la distribución de Regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC
REGIDURÍAS POR EL 2.5%	1°	2°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	3°	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	4° y 6°	5° y 7°
TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS	Cuatro	Tres

Al caso en concreto el derecho de las minorías establecido en la constitución y en el sistema mexicano se colma con el derecho de asignación por solo alcanzar el umbral siendo este la primera distribución que otorga la regiduría 1 a MORENA y la 2 a MC, sin embargo, no es constitucional y es contrario a los derechos humanos que las regidurías 3, 4 y 6 de MORENA representen una manera desproporcional el sufragio pasivo sobre las 5 y 7 de MC, tomando como base el valor de sufragio depositado pues el principio de representación proporcional pues este busca que el mayor numero de partidos y en este caso al ser solo 2 los mismos ya están representados y la distribución de las regidurías 3, 4, 5, 6 y 7 debieron ser en proporción a la votación obtenida pues en este caso la norma impugnada pone en declive la voluntad ciudadana al asignar de manera desproporcional estas regidurías como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO	VOTACIÓN	ASIGNACIONES	ÍNDICE DE VOTOS POR REGIDURÍA
MORENA	113,040	4	28,260
MC	32,245	3	10,740

En este caso se ve la desproporcionalidad en este caso si sumamos la votación de MORENA y MC y se divide entre las 7 regidurías por asignar cada una se representa por 20,755 votos como se ve en este caso la desproporcionalidad es cuantiosa pues de manera proporcional sería de la siguiente manera:

Partido Político	MORENA	MC	MORENA votación restante	MC votación restante
	113,040	32,245		
Regidurías por el 2.5	1	2	92,285	11,490
Regidurías en proporción a la votación regiduría 3	3	NO	71,490	11,490

Regidurías en proporción a la votación regiduría 4	4	NO	50,735	11,490
Regidurías en proporción a la votación regiduría 5	5	NO	29,980	11,490
Regidurías en proporción a la votación regiduría 6	6	NO	9,225	11,490
Regidurías en proporción a la votación regiduría 7	NO	7		
TOTAL	5	2		

En consecuencia al ser la voluntad ciudadana depositada en MORENA en un porcentaje mucho mayor que al de MC esta se deposita y traduce en la elección de esta opción política en la integración del gobierno por la vía de representación proporcional traduciéndose en mi derecho de representarlos al ser candidata por el principio de representación proporcional en este caso de formar parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, pues es un derecho contenido en la constitución, y al existir contradicción entre la Constitución y el Código Electoral Local se debe de favorecer la protección más amplia implicándose las cuales restrinjan derechos como lo es el razonamiento del acuerdo CG-A-71/24, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En este caso de manera proporcional al derecho de los votantes se alcanza a favor de MORENA 5 regidurías siendo que soy la registrada en la formula 5 me asiste el derecho a formar parte del Ayuntamiento.

## AGRAVIO 2

Por otra parte, la autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el Instituto Estatal Electoral asumió una interpretación indebida conforme al procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional establecido para la legislación electoral del estado de Aguascalientes, puesto que tal y como se explicó, a pesar de que fue

desproporcional el número de escaños que asignó a ambos partidos, también es cierto es que también fue indebido que omitiera realizar una interpretación contextual de las condiciones que existieron, por ejemplo, en el asunto SM-JDC-0787-2021 y SM-JDC-220/2019 en el cual se validó el procedimiento en relación a una impugnación promovida de, igual forma, por el partido político MORENA en la cual se cuestionó tal aspecto, no obstante, en dicho asunto prevaleció la pluralidad por encima de la representación efectiva.

Por lo cual, en el presente caso el Instituto Estatal Electoral omitió valorar que en el presente caso no existió la necesidad de repartir escaños a otras fuerzas políticas diversas para cumplir con el principio de pluralidad, el cual resulta tratarse de un bien jurídico de mayor valor por encima de la representación efectiva, sin embargo, como se apuntó, en el presente caso no existió la necesidad de velar por dicho principio de pluralidad, puesto que tal condición se cumplió por el hecho de haberle asignado la primera regiduría al partido movimiento ciudadano y, por tanto, el hecho de no haber existido más fuerzas políticas que alcanzaron el mínimo porcentual para tener derecho acceso a un curul.

Entonces, la autoridad administrativa debió valorar que se encontraba una variante distinta a las que habían existido en anteriores procesos electorales, como lo fue únicamente la presencia de 2 partidos políticos con el umbral mínimo y porcentajes diversos para tener derecho a regidurías por el referido principio, por lo cual es que se solicita a la autoridad jurisdiccional que ante la falta de necesidad de ponderar el principio de pluralidad por el hecho de que existen 2 fuerzas que ya alcanzaron el mínimo para representar el órgano municipal a través del porcentaje mínimo que exige la ley electoral local, entonces en segundo término, debe priorizar el principio de proporción desactiva a fin de que la votación que tuvieron ambos se vea reflejada en el número de escaños, situación que de acuerdo a lo comentado únicamente se colma si al partido político Morena se le asignan 5 regidurías y al partido MC 5 regidurías.

Esta es la única manera de que el Instituto podría valorar y armonizar los principios constitucionales en materia de representación proporcional que deben colmarse y armonizarlos entre sí, puesto que, si bien es cierto que ya ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey, a partir de validar dicho procedimiento, lo cierto es que en tales asuntos, como se apuntó, se priorizó el principio de pluralidad por encima de la representación efectiva con la justificación de hacer válida la necesidad de permitir a un número mayor de fuerzas políticas que accedieran a los escaños, a partir del umbral mínimo por encima de la representación que tuviera la segunda fuerza con un número de votos considerable.

No obstante, en el presente caso debe asumirse una interpretación nueva a partir de condiciones diversas, como lo son el hecho de que ya no existen esas fuerzas políticas para colmar el principio de pluralidad, es decir, que la pluralidad se colma únicamente con el partido político MC y MORENA, que fueron los que alcanzaron el umbral mínimo, de ahí que el segundo valor o bien jurídico a tutelar en materia de representación proporcional es la representación efectiva, es decir, que, como se adelantó, esta representación debe estar reflejada de manera proporcional y efectiva en los curules de representación proporcional, pues de no ser así, se afectaría tanto el derecho de las suscrita a ocupar un cargo como el derecho de las y los electores que votaron el pasado 2 de junio por la planilla en la cual la suscrita forma parte.

Por lo expuesto, en caso de que la interpretación que solicita la suscrita no sea posible atender conforme al procedimiento previsto el Código Electoral entonces en términos de los argumentos expuestos relacionados con la necesidad de que ante la necesidad de procurar la pluralidad de partidos políticos debe prevalecer la representación efectiva traducida en que el número de votos obtenido por cada instituto político debe reflejarse en el número de escaños de representación proporcional solamente de esta manera puede permitirse que en tales en tales espacios armonicen los principios que deben existir en los cargos de representación proporcional tales como pluralidad y representación efectiva.

Por una parte, como ya se comentó la pluralidad en el presente caso se colmó a partir de otorgarle un curul al partido movimiento ciudadano (el órgano municipal también se encuentra integrado por una regiduría del PRI y PRD) por haber adquirido el umbral mínimo exigido por la ley electoral local y, a la vez, al partido político que me representa, por tanto, el segundo aspecto a valorar por parte del Instituto Estatal Electoral debió ser que conforme a dicho procedimiento previsto en la ley que permitiera prevalecer en la medida de lo posible la representación efectiva relativo al porcentaje de votos frente a los escaños cuestionados, aspecto que no ocurrió, ya que a partir de un análisis objetivo y crítico en relación a la forma en la que repartió los escaños resulta que existe una desproporción grave e indebida que debe ser subsanada por el órgano jurisdiccional a fin de cuidar un número considerable de votos obtenidos el 2 de junio en favor del partido político Morena y, a su vez, el derecho de las suscrita a acceder y ocupar un cargo de elección popular a partir de la justificación de tener un porcentaje suficiente de votos para acceder a dicho curul.

Así que la inconstitucionalidad de dicho procedimiento se surte a partir de que ante el supuesto de que no exista un número de fuerzas considerable para ocupar el total de curules por el principio de representación proporcional, no existe un lineamiento o una regulación para que los escaños a repartir sean proporcionales y justos conforme a la

votación obtenida y no a partir de una repartición subjetiva que tenga como resultado demostrar una desproporción evidente y cuestionable.

Esta interpretación se encuentra por encima de la libre configuración legislativa, ya que el congreso tiene el deber de prever tales supuestos para que en todos los casos los curules, en primer lugar privilegien la pluralidad y, en segundo término, la proporción de votos en la medida de lo posible cuestión que no se encuentra prevista en la ley electoral local hay que se advierte una omisión o una irregularidad legislativa que debe ser subsanada por el tribunal electoral local o en su caso federal.

Esto parte de que, a pesar de que existe una libre configuración legislativa reconocida para los Congresos Estatales, lo importante es que tal facultad no es absoluta, sino que se encuentra limitada a valorar el equilibrio y la existencia de principios que deben coexistir en el reparto de escaños de representación proporcional como en el presente caso lo es la pluralidad de primer término y en segundo término la representación efectiva, de ahí que se exige que se hagan los ajustes legislativos necesarios para reconocer un número proporcional de escaños frente al porcentaje de votos obtenidos.

### AGRAVIO 3

El artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece a la letra lo siguiente:

*"Artículo 236.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:*

*I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;*

*II. Cociente Electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5% entre el número de regidurías a repartir, y*

*III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.*

*Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:*

*a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*

b) Si quedaren regidurías se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5% alcancen el cociente electoral en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y

c) si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que en el municipio de Aguascalientes existen 7 regidurías de Representación Proporcional; tal como lo establece el inciso a) de la fracción II del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el cual a la letra establece:

*“Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de la competencia.*

*El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no deben figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.*

*El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio en la Política y administrativamente.*

*Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:*

*I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:*

*a) un Presidente Municipal;*

*b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;*

---

<sup>9</sup> Aguascalientes. Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Última Reforma Publicada en la Primera Sección del POE el lunes 26 de junio de 2023. [En línea]. Sitio web <<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-9.pdf>>

c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y

d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;

b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes.

c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

... <sup>10</sup>

De acuerdo a las citas anteriores, queda claro que el ayuntamiento de Aguascalientes se compone de 7 regidurías por el principio de Representación Proporcional, las cuales se asignarán conforme lo establece el Artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en este orden de ideas no pasa desapercibido que el 9 de junio del presente año el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió y aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES CG-A71/24"<sup>11</sup>. Mediante el cual se establecen en las páginas 22 hasta la 26, el método mediante el cual se designan las regidurías de Representación Proporcional. Ahí se establece lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Últimas Reformas Publicadas en la Primera Sección del POE, el lunes 10 de junio de 2024.

<sup>11</sup> En línea. Sitio web <[https://ieeags.mx/media/sesiones/2024-06-11/CG-A-71/24/CG-A-71-24\\_Acuerdo\\_Asignación\\_Regidurías\\_RP\\_PEC\\_23-24.pdf](https://ieeags.mx/media/sesiones/2024-06-11/CG-A-71/24/CG-A-71-24_Acuerdo_Asignación_Regidurías_RP_PEC_23-24.pdf)>



1) **ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.**

60.

El cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, arrojó las cantidades indicadas en la tabla con los "RESULTADOS FINALES CÓMPUTOS MUNICIPALES Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)" en el municipio correspondiente, arriba inserta.

61.

En atención a las disposiciones previstas en los artículos 66, párrafo sexto, fracción II, inciso a) de la CPEA; y 235, fracción I del Código, procede ahora determinar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que deben cubrir el porcentaje mínimo de 2.5% de la Votación Válida Emitida<sup>18</sup> en el municipio que se requiere para participar en la misma asignación.

62.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que los siguientes partidos políticos cuentan con el derecho a participar en la asignación que nos atañe: **Morena y Movimiento Ciudadano.**

63.

Los anteriores partidos políticos cumplen con el porcentaje igual o mayor al 2.5% de la VVE, por lo que es preciso señalar que, en atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 66 de la CPEA, así como la fracción I del artículo 235 del Código, la coalición denominada "**Fuerza y Corazón por Aguascalientes**" integrada por los siguientes partidos políticos: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**, al haber obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa de la elección en el municipio de Aguascalientes, dichos partidos políticos no cuentan con el derecho de participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.

64.

**I. PORCENTAJE MÍNIMO.** Con fundamento en el artículo 236, fracción I, segundo párrafo, inciso a) del Código, los partidos políticos con derecho a asignación a Regidurías por el principio de representación proporcional, en razón de obtener el porcentaje mínimo legal establecido lo son:

<sup>18</sup> En lo sucesivo "VVE".

65.

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC <sup>19</sup>
VOTOS	113,040	32,245
% VVE	27.13%	7.74%
REGIDURÍAS	1°	2°

66.

**II. COCIENTE ELECTORAL.** En atención al artículo 236, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, inciso b) del Código, toda vez que quedan por distribuir cinco Regidurías, es necesario acudir a la segunda fase de asignación, por lo que se procede a calcular el cociente electoral, el cual se obtiene dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la VVE en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de Regidurías a repartir, tal y como se ejemplifica en las tablas siguientes:

67.

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC
%VVE	27.13%	7.74%
MENOS 2.5% VVE	2.50%	2.50%
REMANENTES	24.63%	5.24%
SUMATORIA REMANENTES	29.87%	
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 5 REGIDURÍAS = COCIENTE ELECTORAL	5.97%	

68.

En seguida se procede a distribuir las Regidurías por la fórmula de cociente electoral, en caso de que los partidos políticos alcancen el 5.97%:

69.

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC
REMANENTES	24.63%	5.24%
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DE 5.97%	SÍ	NO
REMANENTE	18.66%	5.24%
REGIDURÍA	3°	NO APLICA

<sup>19</sup> Movimiento Ciudadano.

70.

De la tabla que antecede se advierte que el partido político Morena obtiene la tercera Regiduría, en tanto que al partido Movimiento Ciudadano, no le corresponde en esta fase ninguna, toda vez que no alcanzó el cociente electoral.

71.

**III. RESTO MAYOR.** Conforme al artículo 236, primer párrafo, fracción III, y segundo párrafo, inciso c) del Código, se procede a continuar con la tercera fase, para la asignación de Regidurías por el resto mayor, es decir, aquellos partidos políticos que tengan el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada uno de éstos, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.

72.

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC
RESTO MAYOR	18.66%	5.24%
REGIDURÍA	4°	5°

73.

Visto el contenido de la tabla que precede por la fase de resto mayor, atendiendo desde luego a los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de cada partido político que participan de la asignación de Regidurías, la cuarta Regiduría se asigna para el partido político Morena, y posteriormente la quinta Regiduría se asigna al partido político Movimiento Ciudadano.

74.

No obstante, se advierte que quedan pendientes por asignar las Regidurías sexta y séptima, mismas que se deberán asignar a través de la misma fase, es decir por resto mayor, toda vez que el inciso c) segundo párrafo del artículo 236 del Código, a su literalidad establece que, si aún quedaren Regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores, de tal forma que las últimas dos Regidurías a las que hemos hecho alusión también se deberán asignar mediante la fase de resto mayor.

75.

Lo considerado en el párrafo previo en el entendido de que el legislador ordinario, basado en la libertad de configuración legal que cada estado tiene para establecer sus propias disposiciones, buscó que el sistema de elecciones de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, generara una representatividad cuantitativa, pues permite que accedan a los cargos un mayor número de partidos políticos aun cuando, tal representatividad no sea

enteramente proporcional a su votación obtenida (cualitativa), pero, sin dejar de permitirle el acceso en forma correlativa a su porcentaje de votación, que en todo caso, es el factor primario que le permitirá el acceso a este tipo de cargos<sup>20</sup>.

76.

Pues bien, la asignación de las últimas dos Regidurías bajo la fase de resto mayor, es considerada por este Consejo General aplicable, en el entendido de que tiende a garantizar los principios de pluralismo político, representatividad y proporcionalidad en dichas asignaciones y, en consecuencia, la voluntad del legislador ordinario local se refleja en el acceso a los cargos de un mayor número de partidos políticos para la participación de la toma de decisiones emitidas en los órganos públicos; a su vez en la observancia irrestricta de que esta autoridad administrativa electoral local funda su actuar en los principios rectores del Sistema Estatal Electoral consistentes en la legalidad y certeza jurídica, puesto que se encuentra obligada a conducirse conforme a lo que estrictamente le mandate la ley, por tanto como ya existe una regla específica para la asignación de las Regidurías, en el particular la fase de restos mayores para la asignación de todas las demás Regidurías que queden pendientes por asignar, es que este organismo público local electoral al amparo de los referidos principios rectores no puede alterar el contenido de las disposiciones comiciales a fin de prever una nueva fase o un nuevo procedimiento para la asignación de las Regidurías en cuestión, en la inteligencia de que esto implicaría encontrarse extralimitado en sus facultades, haciendo nulo su actuar por la violación a los principios ya referidos.

77.

En tal sentido, la asignación de las últimas dos Regidurías con base en la fase de restos mayores quedaría de la siguiente manera:

78.

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC
RESTO MAYOR	18.66%	5.24%
REGIDURÍA	6°	7°

79.

<sup>20</sup> Sirviendo como base de partida los criterios adoptados mediante sentencias recaídas a los expedientes SM-JDC-787/2021 Y ACUMULADOS y SM-JDC-220/2019, emitidas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.

De la tabla anterior se colige que al solo seguir participando en la fase que nos ocupa los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, la asignación, atendiendo al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada uno de éstos en orden decreciente, la sexta Regiduría se asigna al partido político Morena, y la séptima Regiduría se asigna al partido político Movimiento Ciudadano.

80.

Finalmente, la distribución de Regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, queda de la siguiente manera:

81.

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	MC
REGIDURÍAS POR EL 2.5%	1°	2°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	3°	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	4° y 6°	5° y 7°
TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS	Cuatro	Tres

82.

**2) ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ASIENTOS.**

83.

El cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Asientos por el principio de mayoría relativa, arrojó las cantidades indicadas en la tabla con los "RESULTADOS FINALES CÓMPUTOS MUNICIPALES Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)" en el municipio correspondiente, arriba inserta.

84.

En atención a las disposiciones previstas en los artículos 66, párrafo sexto, fracción II, inciso a) de la CPEA; y 235, fracción I del Código, procede ahora determinar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que deben cubrir el porcentaje mínimo de 2.5% de la VVE en el municipio que se requiere para participar en la misma asignación.

85.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que los siguientes partidos políticos cuentan con el derecho a participar en la asignación que nos atañe: **Morena y Movimiento Ciudadano.**

86.

Como podemos observar en la fórmula de cociente electoral que estableció el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes es omisa al dejar fuera una regiduría que le corresponde al partido político MORENA y que no argumenta, es decir, que no funda ni motiva dicho aspecto. En esta tesitura la fracción II del artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el cociente electoral se calcula al restar el 2.5% de la Votación Válida Emitida de los Partidos Políticos que hayan alcanzado una primera regiduría (esta primera regiduría se alcanza obteniendo el 2.5% de la Votación Válida Emitida), lo que resulte de esta operación se llamará remanente, por lo que el siguiente paso es sumar los remanentes de los partidos políticos y dividirlo entre las regidurías que quedan por repartir, que en este caso, son 5. Por lo que el cociente electoral efectivamente da 5.97%, sin embargo la autoridad electoral omitió que para pasar a la repartición de regidurías de resto mayor, es decir, que primero se tiene que agotar el cociente electoral, y una vez que se agota este procedimiento se pasa a la repartición final. En este tenor el porcentaje del partido político MORENA le alcanza para obtener cuatro veces el cociente electoral y no tres, como lo consideró la autoridad electoral en mención, para ello se presenta el siguiente cálculo:

COCIENTE ELECTORAL:

PARTIDO POLITICO	MORENA	MC
%V.V.E.M.	27.13%	7.74%
MENOS 2.5% V.V.E.M.	2.50%	2.50%
REMANENTES	24.63%	5.24%
SUMATORIA REMANENTES	29.87%	
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 5 REGIDURIAS=COCIENTE ELECTORAL	5.97	

RESTO MAYOR:

PARTIDO POLITICO	MORENA	MC
REMANENTE	0	5.24

PARTIDO POLITICO	MORENA	MC
REGIDURIAS POR EL 2.5%	1	2
REGIDURIAS POR COCIENTE ELECTORAL	3, 4, 5 y 6	NINGUNA
REGIDURIAS POR RESTO MAYOR		7
TOTAL DE REGIDORES	5	2

Es decir, hay un error en la repartición de regidurías por el principio de Representación Proporcional asignadas a MORENA, ya que el porcentaje de la votación válida emitida, una vez restándole el 2.5% que establece el marco jurídico electoral le alcanza para cuatro regidurías por cociente electoral y no para tres como se estableció. Ahora bien, la autoridad electoral no justifica su decisión de repartir dos regidurías de representación proporcional por resto mayor, sabiendo que a MORENA le queda remanente para alcanzar el cociente electoral. Es decir, la

autoridad electoral no agotó por completo lo que establece el inciso b) del artículo 236 del Código Electoral de Aguascalientes:

*"b) Si quedaren regidurías se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5% alcancen el cociente electoral en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección,"*

Inclusive, resulta contradictorio que el partido político Movimiento Ciudadano, que claramente se ve que no alcanza el cociente electoral, al tener 5.24% de remanente y el cociente electoral ser de 5.97%, es decir se queda a bajo por 0.73%, y el partido político MORENA después de asignarle tres regidurías todavía le resta un remanente de 6.72% lo que le alcanza para volver a tener el cociente electoral que es de 5.97% y con esto acceder a la regiduría cuatro por cociente electoral. Por lo que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, cometió una emisión grave que no da equidad a la contienda electoral y que no agotó el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional ya que al partido político MORENA le faltó que se le asignase una que le correspondía por cociente electoral. Por lo que la repartición de regidurías debió quedar de la siguiente manera, es decir, los párrafos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 debieron de quedar de la siguiente manera:

#### 1) ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.

60.

El cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa,

arrojó las cantidades indicadas en la tabla con los "RESULTADOS FINALES CÓMPUTOS MUNICIPALES Y PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)" en el municipio correspondiente, arriba inserta.

61.

En atención a las disposiciones previstas en los artículos 66, párrafo sexto, fracción II, inciso a) de la CPEA; y 235, fracción I del Código, procede ahora determinar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que deben cubrir el porcentaje mínimo de 2.5% de la Votación Válida Emitida<sup>18</sup> en el municipio que se requiere para participar en la misma asignación.

62.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que los siguientes partidos políticos cuentan con el derecho a participar en la asignación que nos atañe: Morena y Movimiento Ciudadano.

63.

Los anteriores partidos políticos cumplen con el porcentaje igual o mayor al 2.5% de la VVE, por lo que es preciso señalar que, en atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 66 de la CPEA, así como la fracción I del artículo 235 del Código, la coalición denominada "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" integrada por los siguientes partidos políticos: Partido

Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, al haber obtenido el triunfo por

el principio de mayoría relativa de la elección en el municipio de Aguascalientes, dichos partidos políticos no cuentan con el derecho de participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.

64.

I. PORCENTAJE MÍNIMO. Con fundamento en el artículo 236, fracción I, segundo párrafo, inciso a) del Código, los partidos políticos con derecho a asignación a Regidurías por el principio de representación proporcional, en razón de obtener el porcentaje mínimo legal establecido lo son:

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>MC</b>
VOTOS	113,040	32,245
% V.V.E.M.	27.13%	7.74%
REGIDURÍAS	1	2



66.

II. COCIENTE ELECTORAL. En atención al artículo 236, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, inciso b) del Código, toda vez que quedan por distribuir cinco Regidurías, es necesario acudir a la segunda fase de asignación, por lo que se procede a calcular el cociente electoral, el cual se obtiene dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la VVE en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de Regidurías a repartir, tal y como se ejemplifica en las tablas siguientes:

PARTIDO POLITICO	MORENA	MC
%V.V.E.M.	27.13%	7.74%
MENOS 2.5% V.V.E.M.	2.50%	2.50%
REMANENTES	24.63%	5.24%
SUMATORIA REMANENTES	29.87%	
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 5 REGIDURIAS=COCIENTE ELECTORAL	5.97	

En seguida se procede a distribuir las Regidurías por la fórmula de cociente electoral, en caso de que los partidos políticos alcancen el 5.97%:

PARTIDO POLITICO	MORENA	MC
REMANENTES	24.63%	5.24%
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DEL 5.97%	SÍ	NO
REMANENTES	18.66%	5.24%
REGIDURÍA	3	NO ALCNAZA COCIENTE ELECTORAL

En seguida se procede a distribuir las Regidurías por la fórmula de cociente electoral, en caso de que los partidos políticos todavía alcancen el 5.97%:

PARTIDO POLITICO	MORENA	MC
REMANENTES	18.66%	5.24%
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DEL 5.97%	SÍ	NO
REMANENTES	12.69%	5.24%
REGIDURÍA	4	NO ALCNAZA COCIENTE ELECTORAL

En seguida se procede a distribuir las Regidurías por la fórmula de cociente electoral, en caso de que los partidos políticos todavía alcancen el 5.97%:

70.

De la tabla que antecede se advierte que el partido político Morena obtiene la tercera, cuarta y quinta Regiduría, en tanto que al partido Movimiento Ciudadano, no le corresponde en esta fase ninguna, toda vez que no alcanzó el cociente electoral.

71.

III. RESTO MAYOR. Conforme al artículo 236, primer párrafo, fracción III, y segundo párrafo, inciso c) del Código, se procede a continuar con la tercera fase, para la asignación de Regidurías por el resto mayor, es decir, aquellos partidos políticos que tengan el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada uno de éstos, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>MC</b>
REMANENTES	12.69%	5.24%
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DEL 5.97%	SÍ	NO
REMANENTES	6.72%	5.24%

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>MORENA</b>	<b>MC</b>
RESTO MAYOR	0.75%	5.24%
REGIDURÍA	NO ALCANZA	7

En esta sintonía, y dando sustento se adjuntan las siguientes:

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES VÍA OFICIO.** Consistente en todas aquéllas que se solicitaron al IEEA y demás que remita la autoridad responsable derivado del informe circunstanciado que debe emitir en términos del trámite establecido en el Código electoral, así como aquéllas que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes requiera para su resolución.

**DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de mi credencial para votar, expedida por la autoridad electoral.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO.** Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como H. Tribunal deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad y de la persona moral que represento.

Por lo antes expuesto y fundado a ustedes CC. Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente pido:

**PRIMERO.** Me tenga por presente Recurso teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas a que se hace referencia, dada su especial naturaleza y en virtud de que no son contrarías ni a la moral ni al derecho.

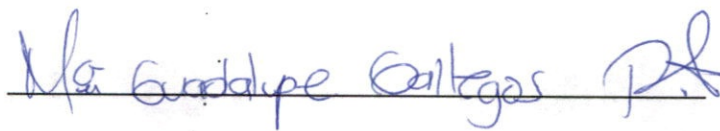
SEGUNDO. Llegado el momento procesal oportuno resuelva, con plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Se declaren inválidos todos los actos subsecuentes a la emisión del acuerdo impugnado declarándose mi derecho como regidora por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se aplique la suplenia y deficiencia de la queja al tratarse de un juicio ciudadano

13 de junio del 2024

Protesto lo necesario



MARIA GUADALUPE GALLEGOS RAMIREZ